

CONSTANCIA: Popayán, 13 de septiembre de 2021. Informando a la señora juez que la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2020-00478-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado MONICA RODRIGUEZ CERON

Interlocutorio N° 1435

Ref. Reforma de la demanda

La parte demandante, en escrito que antecede, solicita la reforma de la demanda, en el sentido de modificar el valor de las pretensiones números 1 y 2, toda vez que el demandado manifiesta que por error involuntario digitó mal dichos valores y así mismo los solicitó sin percatarse.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que es procedente la reforma en virtud de lo reglado en el Art. 93 del C.G.P. que reza:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"*

El escrito de reforma se ha presentado antes del señalamiento de la audiencia inicial y cumple con lo estipulado en la norma arriba citada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por reformada la demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A. representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, por medio de apoderada judicial, seguido en contra de MONICA RODRIGUEZ CERON, en el cuál se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio Civil N° 427 de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **MONICA RODRIGUEZ CERON**, y a favor de la parte demandante; **BANCO POPULAR S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré N° 29003010293476

2. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 32.339.053)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 29003010293476 allegado con la demanda.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.291.690)** por concepto de intereses corrientes desde el 5 de abril de 2020 hasta el día 5 de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 2, desde el día 6 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., de manera física, toda vez que manifiesta desconocer el canal digital de la demandada.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N° 1.144.025.216 y tarjeta 227.294 del C.S.J, y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N°1.085.272.670 de Pasto y T.P.324.315

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-072

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35a6aeb768ea1cf3099b4461f41a9e159d9edb665e9c48223
12747dd0b6812a

Documento generado en 13/09/2021 03:19:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>